

DECRETO N° 138

Viedma, 1 de febrero de 1983.

Visto el artículo 91 del Decreto N° 21/72 reglamentario de la Ley 548 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar el texto del Decreto reglamentario conforme a la Ley N° 1647;

Que corresponde ampliar el accionar técnico del psicólogo en el sentido de que todo profesional médico pueda determinar la necesidad del apoyo psicológico para el reintegro de los individuos a la sociedad.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 91 del Decreto Reglamentario N° 21/72 por el siguiente:

Los psicólogos a que se refiere el artículo deberán poseer título de Psicólogo, Doctor o Licenciado en Psicología, acorde a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 44 de la Ley que se reglamenta.

Para actuar como colaboradores del médico, los Psicólogos deberán obtener la matriculación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley y la presente reglamentación.

Se entenderá por:

- a) Test Psicológico, la computación científica (en forma de resultados) de las respuestas del paciente a estímulos, situaciones o indicaciones técnicamente efectuadas.
- b) Tarea de investigación, las actividades científicas realizadas por el psicólogo como colaborador del médico especializado, cuyo objetivo sea el esclarecimiento y progreso de la ciencia psicológica mediante la fundamentación experimental, el perfeccionamiento del método e instrumentos técnicos propios de la disciplina, sin asumir características de intervención terapéutica.
- c) Técnicas psicométricas, las que exploran aspectos cognitivos de la personalidad mediante tests de inteligencia, aptitudes y conocimientos.
- d) Técnicas proyectivas, las que exploran aspectos afectivos y volitivos de la personalidad mediante tests gráficos, verbales y lúdicos que favorecen la exteriorización de la estructura de la

personalidad.

- e) Entrevistas, el instrumento por el que se tiende a analizar el comportamiento total del individuo, para lograr el conocimiento de la personalidad humana.

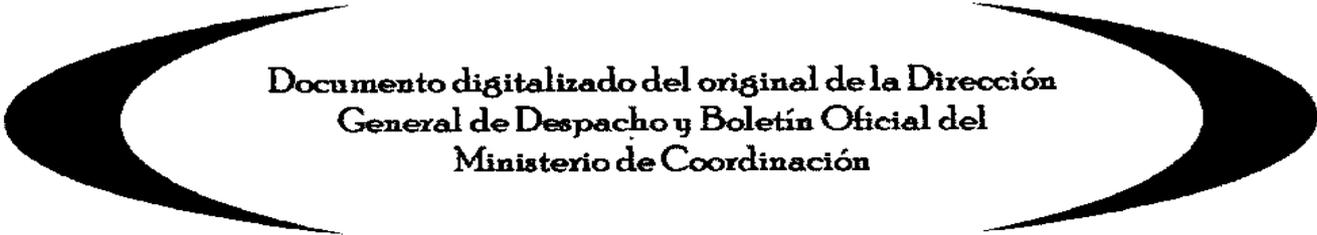
Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a proponer la incorporación de las técnicas y prácticas psicológicas que en el futuro se admiten como tales, de acuerdo a los adelantos científicos que figuren en el currículum universitario y a la experiencia.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial, publíquese, hecho archívese.

SAN JUAN.— S. A. Hernández.

—OOO—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación